

## TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO DR. ROBERTO VERNENGO

### EL OBJETO DE LA CIENCIA JURÍDICA

El problema que quiero tratar es el problema de la posibilidad del conocimiento jurídico. Estamos en la Facultad de Derecho. En la Facultad de Derecho la gente viene a aprender y a estudiar derecho, lo cual supone que hay algún tipo de conocimiento del derecho, que difiere de las formas como el derecho es visto por el público en general, fuera de estas aulas, lo que se llama conocimiento vulgar del derecho. Pero el problema es qué tipo de conocimiento se busca en esta Facultad. Cosa que también es una cuestión culturalmente muy diferencial. Hay muchas culturas que no tienen abogados ni juristas y sobre todo no tienen lo que en esta Facultad se cultiva que la lo que llamamos Ciencia Jurídica o jurisprudencia. Esto, haber producido una ciencia jurídica es nuestra tradición que es la tradición romanista y europea central. Pero otras grandes culturas como básicamente la anglosajona no tiene una ciencia del derecho.

Ahora bien, esta ciencia del derecho en nuestra tradición se dice pero no es enteramente verdad, que tiene una tradición milenaria. Efectivamente, hubo juristas romanos y sobre todo filósofos, que previeron la posibilidad de pensar y aclarar en este problema del derecho. Este problema se presentó inicialmente bajo una terminología complicada porque en los lenguajes en los que se pensó el pensamiento filosófico original, es decir, en griego, pero el que se pensó de una manera más articulada en los fenómenos jurídicos que era el latín, no había términos coincidentes. Entonces, muchos términos que son básicos para pensar el derecho, no sabemos muy claramente qué significan. Entonces desde la filosofía del derecho, el problema es ponernos en claro de qué hablamos cuando hablamos del derecho pero no como una mera opinión sino cuando pretendemos dar versiones objetivas, científicas con respecto al derecho. Esto es una empresa, bueno que hay que pensarlo un poco, el problema está, es que desde hace dos o tres siglos por lo menos, todas las ciencias entraron en un período que se llamó la crisis de las ciencias. Básicamente las ciencias duras a partir de Galileo, etc. En que, claro, aparecieron otras estructuras, por ejemplo, las físicas modernas tienen una base de tipo matemático, sí? que difiere de lo que se llamaba física anteriormente, pero bueno al tener una base matemática implica muchos caracteres que metodológicamente tienen que ser aclarados, cuál es la estructura matemática, cuál es la lógica subyacente. Bueno, en las ciencias, con respecto al derecho esto se habría pensado de una manera intuitiva, es decir, los estoicos pensaban que podían pensar el derecho de una alguna manera aunque no sabemos exactamente si hablaban de la misma cosa que hablamos nosotros y los romanos trajeron algunas estructuras como llamaríamos sistemáticas, es decir, en todo este material que se llamó jurídico, esto que llamamos derecho, que es un material oscuro, trataron de poner un orden, clasificando, sistematizando, ordenando ese material. Y esto se llamó, tradicionalmente, y lo seguimos llamando jurisprudencia. Claro, los romanos que no se dedicaban a la ciencia pura, trataban de elaborar todo este material jurídico, ¿sí?, básicamente con fines políticos para la aplicación concreta a los casos, las intervenciones de los problemas y los problemas entre romanos y personajes que no pertenecían a Roma. Pero bueno, la estructura de la ciencia era bastante complicada, lo que pasó es que el derecho romano de alguna manera, al que llamamos derecho romano que es una reconstrucción que se efectuó en el medioevo, apareció nuevamente con lo que se llama el *Corpus Iuris* en el siglo XII se descubre el material que se había reunido bajo Justiniano de lo que se suponía el derecho romano. Material que abarcaba centenares de años y que por tanto era muy difícil elaborarlo. Pero de alguna manera, había un modelo que era importante que era la teología racional. Porque la teología también provenía de datos dispersos, había revelaciones, comunicaciones, proclamas dogmáticas, concilios, era un material muy complicado. Bueno, normalmente, también con respecto a los reinos religiosos, la gente no pretende tener una versión científica ordenada sino lo vive como ciertas instrucciones vitales, que respeta no respeta. Pero que pasa ahora cuando pretendo que mi conocimiento o mis tesis religiosas no valgan únicamente para mí, sino para otros.

De alguna manera tengo que tener una pretensión de objetividad de convertir mi creencia subjetiva personal en una creencia que pueda ser invocada por otro, no simplemente recurriendo a su creencia personal sino a la validez objetiva de sus tesis. Lo que llamó la Teología Racional encontró que una de las maneras de ordenar esto era justamente las múltiples tesis religiosas, ordenarlas de una manera dialéctica digamos, como un diálogo posible. Entonces, un teólogo expone, hay una tesis, hay ciertos teólogos o algunas autoridades que la sostienen, otros que están en contra, entonces, qué procede, procede a hacer una crítica en la elaboración de ese material creado por la teología anterior, y finalmente él postula su hipótesis y trata de defender su hipótesis, hace lo que se llama una cuestión.

Bueno, esta tradición teológica fue la que primeramente heredó las pretensiones de las ciencias jurídicas, básicamente en Bolognino cuando aparecen los primeros textos de los glosadores. Claro que era una ciencia bastante débil desde algún punto de vista, en una buena medida se convirtió en una glosa, es decir en una interpretación prácticamente literal de textos. Claro que como habían pasado muchos siglos y las circunstancias habían cambiado no era claro a que se referían. Pero, el problema básico era cómo se ordenaba estos textos.

Entonces, comenzaron a aparecer y somos herederos aún de esto, ciertas divisiones muy grandes del derecho, ya el derecho no aparecía como una entidad única y difícil de definir sino tenía ramas, tenía familias, entonces, había especies de derecho que no se sabía muy claramente cómo se originaban porque no eran divisiones objetivas sino que eran divisiones que habían sido culturalmente introducidas y que al pretender un conocimiento científico sistemático se mantenía este tipo de divisiones, así todavía nosotros tenemos derecho civil, derecho penal, etc. y otras subdivisiones. Si usted entra al derecho civil tiene el derecho de personas, derecho de sucesiones, una serie de cosas que provienen y

tienen una vieja tradición en Roma, pero que cuya elaboración sistemática es bastante complicada. A principios del siglo XIX Savigny, que fue uno de los genios jurídicos por excelencia, dijo, bueno, el derecho romano, en ese momento no había una unificación, el sacro imperio romano el emperador de Austria no tenía muy en claro cuál era el derecho que se aplicaba, el derecho de fondo, fuera de las costumbres locales y una serie de exposiciones, era el derecho romano porque era el sacro imperio romano. El derecho romano era el *Corpus Iuris*, pero el *Corpus Iuris* sigue siendo, es una enorme confusión de textos de la más diversa índole, entonces Savigny dijo, mire esto hay que interpretarlo y para interpretarlo primero hay que ponerlo en orden y por lo tanto él elaboró lo que se llama un sistema del derecho romano actual, que es una de las obras maestras de la literatura jurídica que es de 1840. Pero ¿qué es el sistema del derecho romano?, bueno, Savigny que no podía remitirse a otra autoridad legislativa, remitía al *Corpus Iuris*, pero en el *Corpus Iuris* no hay este sistema, hay clasificaciones por ordenación, acumulación de material. Savigny dijo, bueno, acá hay que hacer una interpretación sistemática, hay una disciplina tradicional que siempre fue modelo de una ciencia sistemática, que es la geometría euclidiana.

Claro, se dice que Euclides sistematizó un conocimiento empírico de los agrónomos, ¿no es cierto?, el que cultivaba el campo no hacía cálculos agronómicos ni geométricos. Pero a Euclides se le ocurrió que podría construir el conocimiento que él suponía sobre la tierra, sobre la forma de la tierra recurriendo a una estructura lógica, bastante interesante pero que era bastante también novedosa para aplicarlo a una ciencia que es lo que se llama un sistema axiomático.

Euclides dijo, mire hay ciertas verdades de las cuales yo parto, sí? las cuales admito como punto de partida, como axiomas o dogmas como lo llaman los juristas, y a partir de eso si tengo una lógica confiable todo lo que yo de estos axiomas derivo a partir con esta lógica también vale como parte de la información verdadera que tiene la geometría euclidiana. La geometría euclidiana, sobre todo para espacios tridimensionales hasta ahora la seguimos usando, lo que deducía era deducciones lógicas. Bueno, los juristas muy tempranamente, siempre insistieron, desde el renacimiento de una manera enfática y sobre todo con lo que llamamos escuela de derecho natural racional, que debía ordenar, esto que se llamaba vagamente derecho, es decir, comprendía a este derecho romano más costumbres y prácticas de una manera sistemática.

Entonces, había que ordenar esto de manera sistemática y normalmente los tratadistas que todavía nosotros utilizamos, sobre todo los tratadistas franceses, trataron de sistematizar el derecho civil francés. Porque Napoleón resolvió que él era el primer legislador y que por lo tanto el derecho romano puede ser olvidado y el derecho francés tenía una base axiomática en el Código Civil.

El vocabulario que siempre usaron los juristas y que se usa en la Facultad, que son sinónimos en griego, son dogmas. Las normas jurídicas son dogmas como los axiomas de Euclides. Pero claro, cuál es la lógica que impera, cómo derivo normas de otras normas, cómo aplico normas, porque los teoremas de Euclides no me sirven simplemente para hacer un conocimiento abstracto y matemático sino para aplicarlo en la práctica. Si tengo que medir un campo aplico la geometría de Euclides, no estoy haciendo geometría pura sino geometría aplicada. Bueno, pasa lo mismo con los juristas, los juristas tienen, lo mismo bueno parecido, los juristas tienen también axiomas llamados dogmas que ellos reciben que es lo que llamamos normas en general o principios o una serie de enunciados distintos, y el problema está en cómo sabemos cuándo estos enunciados forman parte, digamos, del cuerpo dogmático, en otros términos, qué cosa es derecho y qué cosa no es derecho. Esto lo puedo restringir y decir me limito a ciertas partes que estamos más o menos de acuerdo en aceptar todos. Esto que se llama dogmas, por ejemplo, si el Congreso dicta una ley y esta ley satisface ciertas condiciones, si es votada por una cierta mayoría, aprobada por otra cámara, etc. bueno yo digo, esta es una ley que forma parte del derecho argentino. Esto es un juicio de integración, digo como forma la cuestión del elemento que voy a estudiar.

Pero me pregunto ahora cómo lo sistematizo, porque también así como el *Corpus Iuris* fue una recopilación de material durante varias centenas, también nuestras codificaciones, nuestras leyes, son, recogen material, material normativo que se ha reunido durante un siglo y medio, o más, sí?. Y más, actualmente la cuestión es bastante más compleja, porque el derecho argentino no es solamente entonces material normativo, que se supone por lo menos fue creado en 1853, había también cosas anteriores y se perdió obviamente. Pero, actualmente también una serie de normas que integran el derecho argentino que no son creadas por órdenes legislativos reconocidos argentinos sino por esta esfera un poco nebulosa que se llama el derecho internacional.

Entonces, permanentemente lo invocamos, por ejemplo, yo tengo un derecho humano que no pretendo que sea un derecho que valga únicamente en el territorio argentino, porque el legislador argentino se acordó de ellos sino que pretendo que valgan para toda la humanidad para todo hombre tiene ciertos derechos. Entonces cómo determino cuáles son y cuáles no son.

Esto es un problema, digamos, que tradicionalmente se ocupaba una disciplina jurídica que tuvo un gran auge a principios, en la primera mitad del siglo pasado que se llamaba ontología jurídica es decir, determinar qué es el derecho era una ontología un poco ingenua porque pensaba que el derecho era una cosa que podía determinarse arbitrariamente. Obviamente lo que se fue estableciendo es que el derecho no es una cosa simple sino una cosa muy compleja. Y entonces aparecieron escuelas divergentes, una decía bueno, puedo restringir el conocimiento con pretensión científica del derecho a un elemento, por ejemplo a las normas que dicta el parlamento, a la ley por ejemplo. Y es muy frecuente decir ¿qué es el derecho? la ley ¿y bueno la ley qué es? Y son ciertos elementos normativos que

dictan, que imponen, que establecen ciertos órganos reconocidos. Pero bueno después de tanto tiempo pasado y todos los derechos, este material normativo que se ha ido acumulando, tampoco es sistemático.

Es normal que en el material que ha ido aprovechando el legislador durante décadas y décadas, aparezcan contradicciones, irregularidades, falta de información. Es decir, no hay una estructura sistemática dada en el material sino que la estructura sistemática tiene que ser impuesta al material, y esto es básicamente lo que se llama una construcción teórica. Bueno, mucha gente, actualmente ya no tanto pero todavía la hay, gente digamos que es muy escéptica, dice mire, el derecho es una cuestión tan oscura, tan confusa y tan coloreada por intereses e ideologías políticas que es imposible darle una definición unitaria. Así que el derecho es en realidad una ideología pero no puede no pretender ser nunca una ciencia. Claro, una ideología es un conjunto de creencias y preferencias y valoraciones, etc. pero las ideologías no pretenden ser una ciencia. Hay física del universo pero no una ideología del universo, es decir, puedo tener creencias religiosas, etc. pero no se confunden los dos campos. Bueno, lo mismo pasa con derecho, yo puedo determinar de una manera u otra qué cosa supongo qué es derecho, y puede haber distintas variables, pero el problema es cómo lo ordeno y lo sistematizo, cuáles mis los criterios que técnicamente se llaman de consistencia, elimina aquellos elementos que son discordantes, contradictorios, superfluos, etc., etc.

El problema está que cuando decimos, por ejemplo como se ha acostumbrado tradicionalmente decir que derecho son las leyes, es decir, un conjunto de normas de alguna manera, claro, se advirtió inmediatamente que no hay enunciados puramente normativos, una norma no dice prisión de ocho a veinticinco años sino dice si alguien comete homicidio o mata a otro, entonces tendrá prisión de ocho a veinticinco años. Pero este no es un enunciado simple, esto es una hipótesis jurídica es un enunciado condicional, entonces, a su vez, estos enunciados condicionales se entrelazan entre sí, de tal manera que podemos crear teorías sistemáticas y los juristas, ciertamente, se han ocupado durante décadas en elaborar teorías al por mayor, sobre todo en nuestra tradición, pero el problema está cómo verifico la validez lógica sistemática de estas construcciones teóricas. En general, en la ciencia jurídica fueron bastante esquivas, hasta hace varias décadas, en detenerse en los problemas de la estructura del conocimiento teórico del derecho. Es decir, todos pretendían tener un conocimiento del derecho pero había pretensiones que hacen muy difícil la objetividad, es decir, tener un conocimiento que sea compartible, por ejemplo si yo digo que el derecho se me da en una intuición que yo de alguna manera lo visualizo o lo huelo (hay jueces que huelen el derecho) bueno, también es un criterio. A mi me puede parecer bien o mal pero cómo lo objetivizo, cómo lo transmito a otro, qué criterios tengo, no hay lógicas que me rijan este tipo de intuiciones, entonces, digo, el derecho es aquello que yo intuyo como justo como bueno o como injusto, bueno, está bien, es un criterio subjetivo para mi vale, pero para mi vale, pero como hago esto para constituir en un conocimiento objetivo.

El problemas de las lógicas en el campo de lo normativo era bastante extraño, porque primero, no había desarrollos formales estrictos. Es verdad que también en muchas disciplinas los desarrollos formales estrictos son relativamente recientes. Las lógicas importantes que se desarrollan en el siglo pasado y hasta hoy, tienen origen a mitad del siglo XVIII y después. Claro, había elaboraciones anteriores pero no respondían a estas novedades, por ejemplo, podía recurrir a una lógica aristotélica pero esto no me servía para aclarar estructuras matemáticas, entonces las matemáticas tienen que elaborar estructuras lógicas que se llama lógica matemática. Bueno, lo mismo pasa con estas disciplinas, digo el derecho si también es aplicación de normas y pretendo que sea una aplicación objetiva, es decir previsible, parto a través de ciertos dogmas o axiomas, pero ¿con qué lógica? Porque la lógica normal no me funciona bien en el derecho, porque se había advertido desde ya hace mucho tiempo, Hume lo advirtió en el siglo XVI, que si yo aplicara criterios válidos para el mundo empírico al mundo normativo incurro en falacias, en un error de lógica, si yo supongo que un hecho se da y que por eso se de también es obligatorio. Hume señaló, no puedo pasar de un hecho a la obligación del hecho, lo cual es intuitivo, ni viceversa, que yo piense en una norma de ahí no saco de ninguna manera que los hechos cambien. Es una falacia justamente creer que porque yo dicte una norma que es un enunciado que tiene un propósito especial con esto modifiko la realidad. La realidad no se modifica con palabras, entonces, qué tipo de lógica se establece. Esto provocó, digamos, en la ciencia del derecho una etapa de gran escepticismo, no solamente había un escepticismo político se había sostenido de tipo ideológicamente por decir que la ciencia del derecho o bien era contrario a dogmas religiosos o bien era contrario a ideologías políticas, por ejemplo en el marxismo, en el marxismo clásico había un problema por cuanto no había una construcción teórica general con respecto a los fenómenos jurídicos, aunque Marx había sido discípulo de Savigny. Entonces, y Marx en algunos de los textos que se refiere a este problema, la famosa carta al padre habla justamente de esta cuestión, pero no hay en el marxismo clásico un desarrollo similar al que se había producido en, por ejemplo, la escuela francesa del exégesis, etc.

Cómo se elaboraba este problema lógico, por otro, hay que tener presente que los abogados y los juristas siempre invocan la lógica como un criterio a los cuales ellos acatan. Ningún juez se le va a ocurrir decir que él resuelve en forma lógica, en forma arbitraria. Entonces resulta que el juez tiene que dictar sentencia por el cual aplica una norma creando otra norma pero de tal suerte que la segunda norma sea derivación lógica válida de la ley. Más en nuestro derecho hay una garantía muy importante pero muy extraña que se llama la garantía la razonabilidad.

La Corte Suprema, hace mucho tiempo declaró, que si la derivación de una sentencia, es decir de una norma individual, incurría en ciertos errores lógicos, esto violaba la garantía constitucional de razonabilidad. Claro, exagerando le diría la lógica forma parte de la Constitución Argentina o más o menos, pero la cuestión es importante porque cuáles son estas estructuras lógicas. Y el problema se vio incrementado terriblemente por la computación. Porque claro, las

computadoras no tienen intuiciones, a los computadores hay que ponerles programas y los programas tienen que estar elaborados que tengan una estructura lógica y que no se incurra en contradicciones porque ahí se pierde la computadora. Y justamente a partir de hace tres o cuatro décadas las computadoras empiezan a intervenir, no solamente con la forma primitiva de recopilación de información y distribución de información sino en participación en técnicas decisorias. Hay programas expertos que permiten resolver en una medida algún tipo de problema con una gran asistencia de las computadoras, en nuestro derecho funciona perfectamente. Lo cual implicó que los juristas teóricos y también la gente que se ocupaba de cibernética y de filosofía tuvieron que poner en claro cuáles son esas estructuras lógicas, válidas para las derivaciones normativas. Este era un problema bastante insólito, porque había otra gran disciplina digamos, normativa aunque no tiene una estructura teórica científica, que son las pautas morales. También las pautas morales, bueno nosotros las aceptamos por diversos criterios, por alguna intuición, por alguna preferencia, porque ha sido socializado, por alguna creencia religiosa, etc. y de alguna manera en los casos morales que se me presentan yo pretendo aplicar, o sea racional con respecto a mis criterios de acción, de acción con respecto a mis pautas morales, sería absurdo, bueno en la vida práctica se da pero justamente uno siente como un dilema moral, yo tengo una creencia moral pero actúo de otra manera, entonces, es decir que yo estoy aplicando estas pautas a mí mismo. Pero, cuáles son las pautas lógicas que rigen las normas morales si se las piensa como normas. Y el primer principio que había que era esto que se llamaba el principio de Hume, es que los enunciados normativos simples o complejos tienen una característica muy especial, es que no tienen la característica definitoria de las lógicas clásicas, no son verdaderos ni falsos. Las lógicas clásicas son cálculos de verdad, me permiten en estructuras complicadas calcular cuando un conjunto de enunciados que están relacionados de diversa manera, el resultado del conjunto es verdadero o falso. Lo importante, es un cálculo veritativo. Pero las normas introducen un factor no veritativo, los juristas y los lógicos llamaron esto que cuando en un pensamiento supuestamente teórico introduzco un enunciado normativo, la estructura lógica se torna opaca. De tal manera que dijeron, bueno, el pensamiento jurídico es un pensamiento opaco, lo cual, normalmente los juristas no lo recibieron con un gran elogio, obviamente.

Cómo hago transparente el pensamiento normativo sobre todo que el pensamiento normativo fuera de la labor teórica de los juristas es la manera cómo hablan y se pronuncian los políticos, entonces si los políticos hablan un lenguaje que es opaco, bueno uno se preocupa por algunos problemas políticos que puedan resultar. Esto se elaboró de una manera muy extraña, las lógicas normativas, quién la elaboro, digamos, hubo un gran teórico del derecho en el siglo pasado que fue Hans Kelsen que fue quien elaboró por lo menos un marco de una teoría general del derecho, que con discrepancias, evoluciones, etc. de alguna manera sigue constituyendo la base teórica de todas las construcciones teóricas. Pero el problema está, Kelsen a su vez no tenía una idea muy clara de qué tipo de lógica se aplicaba, no era culpa de Kelsen, no se habían desarrollado, Kelsen había trabajado en las lógicas tradicionales académicas del siglo XIX que no trabajaban este tipo de lógica. Había algún ensayo por ahí por allá pero realmente llevaban a consecuencias muy siniestras. Pasó que un discípulo de Berstein a fines de la década del cuarenta y que se ocupaba básicamente de la fundamentación de la matemática se le ocurrió que ciertas estructuras lógicas podían ser muy similares a la que de alguna manera piensan los juristas. Este jurista se llama, bueno ha muerto el año pasado, un filósofo finlandés que se llama Georg Henrik Von Wright que se le ocurrió a fines, en 1950 elaborar un texto en que extendía ciertos principios de la lógica de cuantificación de la lógica de primer orden a enunciados normativos y creó, una que él denominó, una lógica no ya de enunciados verdaderos o falsos sino una lógica de los enunciados que establecen deberes y como esta palabra en griego es deón, le llamó lógica deóntica, la lógica de las normas. Entonces resultó, que la lógica de las normas tenía algún tipo de enunciados que eran insólitos.

Claro, algunos enunciados que son corrientes y conocidos por los juristas pueden tener características insólitas, por ejemplo, en nuestro derecho se invoca como un principio constitucional, el principio que dice todo lo que no está prohibido está permitido, que nos parece obvio. Pero claro, ¿obvio qué es? ¿Es una norma que dictó el legislador? ¿Puede acaso el legislador haber omitido dictarla?, ¿se da cuenta? Entonces qué aparece, acá hay ciertos enunciados normativos que tienen otra característica, entonces, por qué vale que aceptemos el enunciado que dice todo lo que no está prohibido está permitido, ¿sí? de acuerdo a qué lógica podemos obtener este enunciado, y Von Wright señaló que había algunas similitudes entre lo que se llama cuantificadores aplicados a todo, algunos, etc. y ciertos enunciados normativos que los juristas utilizan normalmente como debo hacer tal cosa, estoy obligado, me está prohibido, soy libre de hacer tal cosa, etc. más las palabras lógicas corrientes, básicamente la negación, yo puedo decir no debo hacer tal cosa, debo no hacer tal cosa y una serie de estructuras y se encontró que estas palabras, claves en el vocabulario de los juristas, prohibido, permitido, etc. estaban relacionados de una manera muy estrecha de tal manera que podía tener reglas de inferencia que me permitía transformar una norma en otra norma como haciendo derivación válida porque acato esta regla de transformación.

Y no solamente esto, sino que ciertas reglas de lógica aparecen tempranamente disimuladas con un vocabulario normativo, como por ejemplo este caso que puse, lo que no está prohibido está permitido, que en el fondo si respetamos la transformación de los operadores deónticos de las palabritas deónticas se transforma en una banalidad, en una tautología corriente, es decir, todo lo que no está prohibido está permitido en el fondo lo único que digo lo que está permitido, está permitido, pero eso ya para que sepamos que no prohibido quiere decir permitido y eso deriva de unas reglas de equivalencia. Pero, había una cuestión más importante, cuando los juristas aplican normas, qué alternativas tienen, porque es claro, hay normas que prohíben, hay normas que obligan, pero hay también en el mundo jurídico muchas acciones no hay normas, no tengo ninguna norma que ni nos obliga ni nos prohíba, y esto es muy importante, es el campo de nuestra libertad. ¿Qué acciones son libre?, aquellas las cuales no estoy obligado y que no

van a estar prohibidas en todos los campos, claro la palabra libertad es una palabra muy prestigiosa muy importante y no la usamos en sentido irrestricto pero en el sentido jurídico yo tengo la posibilidad de pensar cualquier acción, como obligatoria como no obligatoria, y por tanto ninguna de las dos. Esto es lo que se llama el campo de la libertad, así que los juristas dividen el universo del discurso toda acción en tres campos entre sí excluyentes y exhaustivos. Toda acción, toda, la que se me ocurra, beber agua, bueno, yo no sé cómo estará regulado jurídicamente, esto lo voy a averiguar si estudio derecho y estudio el derecho argentino.

Pero lo que sé es que o bien estoy obligado a hacerlo o no está prohibido hacerlo o soy libre de hacer lo que quiera cuando yo quiera y esto me permite orientarnos con respecto a nuestras propias acciones, nos permite orientarnos en el mundo social. Entonces, el problema de la objetividad es que cómo conseguimos que en un grupo social, grupo social como la sociedad argentina se aconseja mantener un conjunto de normas que puedan ser consensuadas en la medida que adviertan a las personas a las cuales las normas están dirigidas, es decir, los receptores de los mensajes legislativos adviertan que estas normas son previsibles. No previsibles en el sentido que adivina la cuestión sino que tiene una estructura lógica, por lo tanto puedo distinguir si una norma llamada derivada es derivación válida de una norma superior que yo reconozco o no lo es, que cita el famoso problema, que constituye uno de los problemas básicos del derecho y que mantiene una gran expectativa periodística, cualquier norma si en este momento estamos en el Congreso reunidos con respecto a un problema jubilatorio, bueno, qué característica normativa tenemos, hay discrepancias, hay distintas opiniones, unos citan que tiene que estar prohibido otros permitido, debe modificárselo, debe dejarse facultativamente a los interesados, es decir, ser acción libre de los interesados. Pero todo esto lo tengo que resolver con una decisión, a priori no está resuelto, el derecho desde un punto de vista lógico, me dice cuales son las alternativas disponibles, ahora, el que yo escoja esto, es una decisión que tengo que tomar conforme a ciertas preferencias y ciertas estructuras de decisión, que son básicamente en buena parte, lo que regula el derecho.